enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4034, que denomina COLECTORES DE ADUANA a los Interventores de Aduana.—G. O. Nº 7793, del 19 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4034.

UNICO.— Los Interventores de Aduana se denominarán en lo adelante Colectores de Aduana. En consecuencia, en todos los casos en que la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 del 14 de febrero de 1953, la Ley sobre Policías de Puertos y Costas, Nº 3003 del 12 de julio de 1951, así como toda otra ley o parte de ley, reglamento, decreto, disposición o documento digan Interventor de Aduana, se entenderá que dicen Colector de Aduana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4035, sobre la obtención y expedición de licencia para el manejo de tractores, graders o niveladores, palas o escavadoras, rodillos u otros aparatos similares.—G.O.Nº 7793, del 19 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4035.

Art. 1.— Ninguna persona manejará ni conducirá, en el territorio nacional, tractores, graders o niveladores, palas o escavadoras, rodillos u otros aparatos mecánicos similares, sin estar provista de la licencia establecida por el inciso 25 del artículo 2 de la Ley Nº 4017 del 28 de diciembre de 1954.

Art. 2.— Dicha licencia no será otorgada por los Colectores de Rentas Internas, si no presenta el interesado una certificación de haber sufrido los exámenes de prueba que lo capaciten para el indicado oficio, expedido por los Centros de Mecanización Agrícola del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, cuando se trate de prueba en el manejo de aparatos agrícolas; y por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, cuando se trate de aspirantes a manejar aparatos para construcciones de obras.

Párrafo.— La solicitud y certificación a que se refiere este artículo pagarán, por todo impuesto, la suma de RD$1.00 en sello de Rentas Internas que será adherido a la autorización.

Art. 3.— La persona que se encuentre manejando o conduciendo los aparatos a que se refiere esta ley, sin estar pro-

Derog. y sustituida por Ley #4809 de 1957